



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitante (s):	Libardo Herrera y Licenia Hernández
Opositor (es):	N/A
Predio (s):	"Lo Verán", Vereda Las Cumbres, Municipio de El Copey, departamento del Cesar
Decisión:	Concede restitución

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLA, LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, quienes reclaman la restitución del predio denominado "**Lo Verán**", identificado con el folio de matrícula 190-148243 e inscrito con el código catastral No. 20238000100050066000, situado en la vereda Las Cumbres del municipio de El Copey, departamento del Cesar.

II. ANTECEDENTES

1. La Solicitud

LIBARDO GERMAN HERRERA JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su compañera LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLA, y sus hijos, ENRIQUE HUMBERTO, LIBARDO GERMAN, LEIDYS ESTHER Y ZULY MARIA HERRERA HERNÁNDEZ, con el propósito de que se profiera sentencia.

1.1. Hechos relevantes

Según manifestaciones de los reclamantes, ingresaron al predio denominado LO VERÁN, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "Las Cumbres", el cual se identifica con el código catastral 202380000100050066000, aproximadamente en el año 1988, junto a 12 familias campesinas, entre los cuales se encontraban los señores Jairo Suasa, Osmelo Rafael Herrera, Domingo Narváez, Felipe Gómez, Jaime Herrera, Gregorio Amaya, Emiro Amaya, Eduardo Jiménez entre otros, debido a encontrar tierra baldía.

Los solicitantes indican que una vez en el predio se dedicaron a la agricultura y la ganadería mediante el cultivo de maíz, yuca, tabaco, ajonjolí. Además adquirieron animales al partir e iniciaron en el año 1990, los trámites de adjudicación, la cual pudieron obtener mediante Resolución No. 1392 del 27 de agosto de 1991, expedida por el extinto INCORA.



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Los solicitantes relatan que hacia el año 1997 se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército en la zona de ubicación del predio (vereda Las Cumbres). El 3 de mayo de ese entonces, las AUC perpetuaron una masacre en la que resultaron muertos los señores Olmedo Herrera Jiménez y Arnulfo Córdoba Aguilar, quienes en vida eran el hermano y el compadre de bautismo del solicitante. Situación que obligó a los accionantes y demás miembros de su familia a desplazarse inmediatamente a la ciudad de Bosconia y luego hacia Bogotá. Que desde que abandonaron al predio no han regresado a aquel lugar.

1.2. Pretensiones principales

Conforme a lo descrito en la demanda, los solicitantes deprecian:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “**Lo Verán**”, identificado con el folio de matrícula 190-148243 e inscrito con el código catastral No. 20238000100050066000, situado en la vereda Las Cumbres del municipio de El Copey, departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: DECLARAR la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Valledupar –Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-148243 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

QUINTA: ORDÉNESE a la ORIP de la ciudad de Valledupar –Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, título de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

SEXTA: ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SÉPTIMA: ORDÉNESE a la ORIP de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDÉNESE a la ORIP Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148243 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

NOVENA: ORDENAR a la ORIP del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No. 190-148243, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-148243, actualizado por la ORIP de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

UNDÉCIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “Lo Verán”, identificado con el folio de matrícula 190-148243 e inscrito con el código catastral N. 202380000100050066000, situado en la vereda Las Cumbres del municipio de El Copey, departamento del Cesar.

DÉCIMA TERCERA: ORDÉNESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a resituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de de los señores **LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y LICENCIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO** y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV . En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar solamente aquellos a las cuales no ha tenido acceso)”



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1.3. Pretensiones subsidiarias

Se expusieron las siguientes:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”

2. Trámite Impartido

En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. - El conocimiento del asunto correspondió a este juzgado por reparto, Acta de reparto del 3 de octubre de 2017 (fl. 251, ant. 23 expediente digital). Radicación en el Portal, el 4 de octubre de 2017, anotación 1 obrante del expediente digital.

2.2. Admisión. - La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 19 de octubre de 2017 (ant. 2 ibíd.).

2.3. Traslado de la solicitud. - La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 6 al 10 de agosto de 2018 (fl. 351 y ss, ant. 23), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones. - La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas de Valledupar, por escrito, se dio por notificada del auto de admisión de la solicitud de restitución de Tierras presentada por el señor LIBARDO HERRERA, en el cual, en síntesis, solicita se recauden algunos elementos de prueba, los cuales fueron ordenados en la etapa respectiva.

2.5. Oposición. - Dentro del término concedido para ello, no se recibió pronunciamiento alguno con el ánimo de oponerse.

2.6. Pruebas. - Con la solicitud de amparo se aportaron los siguientes medios de convicción, y posteriormente mediante auto de 10 de diciembre de 2018, se abrió a pruebas el proceso, ordenándose rechazar la oposición del vinculado Silvestre Molina por extemporánea (fl. 401, ant. 23).

- Cédula de ciudadanía del señor LIBARDO GERMAN HERRERA JIMÉNEZ, (fl. 103, ant. 23).
- Cédula de ciudadanía del señor LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO, (fl. 105, ant. 23).



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

- Resolución No. 1392 del 27 de agosto de 1991 del INCORA.
- Registro Civil de Nacimiento de Leidys Esther Herrera Hernández (fl. 113, ant. 23).
- Cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Zuly María Herrera Hernández (f.115 y 135 ant. 23).
- Cédula de ciudadanía de Leidys Esther Herrera Hernández (f.117 ant. 23).
- Registro civil de nacimiento y de la Cédula de ciudadanía de Yenis Cenith Herrera Hernández (fl. 121 y 119, ant. 23).
- Tarjeta de identidad y del Registro civil de nacimiento de Luz Dayana Herrera Hernández (f.123 y 125 ant. 23).
- Registro civil de nacimiento y Cédula de ciudadanía de Libardo German Herrera Hernández (fl. 127 y 129, ant. 23).
- Cédula de ciudadanía de Enrique Humberto Herrera Hernández (fl. 131 y 133, ant. 23)
- Cédula de ciudadanía de Elis Janeth Herrera Hernández (fl. 139, ant. 23).
- Informe Técnico Predial (fl. 143, ant. 23).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (fl.153, ant. 23).
- Acta de verificación de colindancias (fl.169, ant. 23).
- Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria No. 190-148243 (fl. 211, ant. 23).
- Certificado catastral del IGAC (fl. 213 y ss, ant. 23).
- Ficha catastral (fl. 221, ant. 23).
- Constancia CE 01142 28 de septiembre de 2017 de la UAEGRTD (fl. 241, ant. 23).
- Solicitud de representación judicial del solicitante Libardo Herrera a la UAEGRTD (fl. 245, ant. 23).
- Solicitud de representación judicial de la solicitante Licenia Hernández a la UAEGRTD (fl. 247, ant. 23).
- Resolución No. 02612 del 28 de septiembre de 2017 de la UAEGRTD, Designación de representante judicial (fl. 249, ant. 23).
- Reporte de la base de datos de la UARIV –Vivanto del 12/12/17 (fl. 313, ant. 23).
- Reporte de la Base certificada Nacional -SISBEN de octubre de 2017 del solicitante y su cónyuge (fl. 315 y 321, ant. 23).
- Reporte de consulta de la base de información de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES del solicitante y su cónyuge (fl. 317 y 319, ant. 23).
- Estudio jurídico de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 190-148243 (fl. 323, ant. 23).
- Contestación del Curador ad-litem de Silvestre Molina (fl. 385, ant. 23).
- Informe del IGAC del 21 de febrero de 2019 (fl. 423, ant. 23).
- Contestación de la Agencia Nacional de Minería (fl, 477, ant. 23).
- Contestación de la Agencia Nacional de Tierras (fl, 483, ant. 23).
- Contestación de Activos Mineros (fl, 501, ant. 23).
- Interrogatorio a Licenia Esther Hernández (fl. 409, ant. 23).
- Interrogatorio a Libardo Herrera Jiménez (fl. 417, ant. 23).
- Testimonio de Jairo Gamarra Jaraba (fl. 419, ant. 23).
- Testimonio de Edith Esther Ballestas Billar (fl. 421, ant. 23).
- Inspección Judicial (fl. 433, ant. 23).

2.8 Alegatos de Conclusión. - Mediante auto AS-0059 del 11 de mayo de 2020 se ordenó correr el término para alegatos de conclusión (ant. 16), presentando la UAEGRTD su escrito de alegatos, el 14 de mayo de 2020 (Ant. 18), al igual que el Curador ad-litem del señor Silvestre Molina (ant.22).



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La vinculada Sociedad Activos Mineros de Colombia S.A.S., presenta recurso de reposición, solicitando revocatoria del auto AS-0059, y en consecuencia ordenando su vinculación como tercero con interés legítimo (ant. 20), el cual es negado mediante auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio rural “LO VERÁN”, y por la ausencia de oposición.

2. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RE 0062 del 25 de enero de 2016 a nombre del señor LIBARDO HERRERA y la señora LICENIA HERNÁNDEZ, como reclamantes del predio denominado “Lo Verán”, identificado con el FMI 190-148243, ubicado en el municipio de El Copey del departamento de Cesar.

3. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
LIBARDO HERNÁN HERRERA JIMÉNEZ	15.248.637	Solicitante
LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLO	39.067.562	Compañera permanente
ENRIQUE HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ	1.129.495.216	Hijo
LIBARDO GERMÁN HERRERA HERNÁNDEZ	1.129.498.659	Hijo
LEIDY ESTHER HERRERA HERNÁNDEZ	1.129.488.557	Hija
ZULY MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ	1.143.229.139	Hija



Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

4. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si el señor LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica del predio “LO VERÁN”, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) y si la afectación minera entorpece el goce y disfrute del predio solicitado en restitución.

5. Marco Jurídico Conceptual

Precisiones jurídicas conceptuales que fundan la resolución de asunto que nos convoca, y que se desarrollará en las siguientes líneas: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad.

5.1. Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado¹.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de

¹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba². (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

En los términos de la Ley 1448 de 2011³ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, ante personas es víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253^a del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

³ Artículos 23, 24 y 24.



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

6. Caso Concreto

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

6.1. Identificación del predio solicitando en restitución

El inmueble rural solicitado en restitución denominado “LO VERÁN” está ubicado en la vereda Las Cumbres, municipio de El Copey, departamento del Cesar, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Matrícula Inmobiliaria	190-148243
Área Registral	24 ha 2652 m ²
Número Predial	20238000100050066000
Área Catastral	159 ha 638 m ²
Área Georreferenciada	13 ha 1768 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas y linderos como sigue a continuación:

Cuadro de Linderos y Colindancias

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
167730	1610473.12	1029213.341	10° 6' 57,869" N	73° 48' 39,471" W
102	1610400.29	1029350.306	10° 6' 55,495" N	73° 48' 34,975" W
167739	1610395.57	1029359.196	10° 6' 55,341" N	73° 48' 34,683" W
78305	1610337.85	1029495.884	10° 6' 53,459" N	73° 48' 30,195" W
78306	1610280.54	1029607.613	10° 6' 51,591" N	73° 48' 26,526" W
36717	1610305.57	1029747.376	10° 6' 52,402" N	73° 48' 21,935" W
78311	1610121.22	1029611.723	10° 6' 46,405" N	73° 48' 26,396" W
76062	1610205.37	1028987.539	10° 6' 49,161" N	73° 48' 46,895" W
76061	1610356.56	1029110.964	10° 6' 54,078" N	73° 48' 42,837" W
76056	1610377.76	1029189.557	10° 6' 54,766" N	73° 48' 40,255" W
COMUNICACIÓN	1610199.4	1029226.092	10° 6' 48,960" N	73° 48' 39,060" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, se observa que existe una diferencia en cuanto al área que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (24 ha 2652 m²), aquella que fue calculada en el trabajo de georreferenciación, esto es 13 ha 1768 m² y el dato que figura en la información catastral que es de 159 ha 638 m².

Acerca tales discrepancias en el Informe Técnico Predial⁴ se explicó:

Justificación de Decisión: En razón a que existen diferencias entre las fuentes de Información catastral y registral, concretamente diferencias en las áreas, se estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo. Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (Equipos con precisión al metro, de una sola frecuencia).

Así entonces en el Informe Técnico Predial encontramos las siguientes:

Observaciones: Se hace visita a campo el día 23/05/2016 con los solicitantes de los predios identificados con los ID 68302-120264-87618 de nombres: (La Quinta) (Las Piscinas-La Quinta) (Lo Verán) respectivamente; estos 3 predios son colindantes entre sí; el motivo de la visita en campo es aclarar la colindancia común entre los 3 predios, ya que se están traslapando entre sí, los solicitantes presentes son en orden de los predios: Luis Palmera (hijo de Alberto Palmera ya fallecido), Libardo Herrera y Edith Ballestas, dichos solicitantes aceptaron y avalaron todos y cada uno de los puntos del lindero común, aclarando de manera definitiva la verdadera georreferenciación de dicho lindero mediante acta firmada ese día. Para la elaboración de este ITG se toman los puntos capturados por los Ingenieros Julio Anaya y John Sánchez el día 27/06/2015 y se añaden los puntos tomados por los topógrafos Martín Barrera y Germán Jiménez el día 23/05/2013, para este predio se añade el punto 102 que es esquina de dicho predio, punto que corresponde al arreglo topológico posterior."

Ahora respecto a la inconsistencia precisada en la información de la base de datos catastral, cabe advertir que el predio "Lo Verán" se encuentra ubicado físicamente dentro de un predio de mayor extensión denominado "Las Cumbres", el cual se identifica con el código catastral

⁴ Fl. 435, ant. 23 del expediente digital.



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

202380000100050066000. Al momento de la creación del folio de matrícula del predio “Lo Verán” objeto de la presente solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tuvo en cuenta la cédula catastral del predio de mayor extensión denominado “Las Cumbres”, el cual se superpone (traslapa) con el predio “Lo Verán”; lo que en consecuencia deberá ser corregido ordenando la actualización de la información, al momento de hacer efectiva ejecución de la sentencia por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de poder materializar la plena formalización de esta propiedad. Para lo cual se deberá ordenar al IGAC que es la entidad competente para realizar el respectivo desenglobe y asignación del código catastral sobre el área solicitada en restitución con la plena identidad e identificación aquí señalada.

Por otro lado, respecto a la discrepancia entre el área registral y aquel que fue calculado en campo, cabe advertir, que el área reportada ante la ORIP, corresponde a aquella que fue determinada en la Resolución de adjudicación No. 1302 del 27 de agosto de 1991, expedida por el INCORA y que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de análisis registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, el inmueble no reporta divisiones o segregaciones; el trabajo de georreferenciación fue realizado en compañía de las personas autorizadas por los solicitantes y que de acuerdo a su juicio tienen pleno conocimiento de los linderos del predio; y que el señor Libardo Germán Herrera, junto a la demanda, allegó documento suscrito en el que declara “estar de acuerdo con el resultado en georreferenciación realizada en compañía de las personas autorizadas en campo”, a pesar de las diferencias considerables entre el área solicitada y la georreferenciada; el despacho como identificación del predio los datos calculados por la UAEGRTD, teniendo en cuenta la conformidad del accionante con ello y destacando también que al ser este el valor inferior de los reportados por las distintas entidades oficiales, se garantiza en mayor medida la no afectación de los derechos de terceros no colindantes.

No obstante lo anterior, este estrado judicial no puede perder de vista que el predio objeto de restitución, en su momento fue adjudicado por la autoridad agraria como Unidad Agrícola Familiar. La Resolución 041 de 1996 del INCORA, la cual sigue vigente gracias al Acuerdo No. 8 de 16 de octubre de 2016 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, que establece la extensión de la Unidad Agrícola Familiar por Zona Relativamente Homogénea, determina que para el departamento del Cesar, en la Zona No.1 a la cual pertenece el municipio de El Copey una UAF debe estar comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas. Pero el área verificada del predio “Lo Verán”, resulta inferior a dicho rango. Por tal motivo, debe aplicarse el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar a nivel predial, el cual debe ser excepcional y supone que en los casos en que un fundo no cumpla con la extensión suficiente para ser considerada una UAF de acuerdo al área determinada por la autoridad agraria, se debe verificar si el predio logra reportarle al campesino ingresos netos no inferiores a dos (2) ni superiores a dos puntos cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Evento en el que de cumplirse con tal requisito el fundo será considerado como UAF. Este método se encuentra reglamentado en el Decreto 2000 de 2009 y en los Acuerdos 192 de noviembre 25 y 202 de diciembre 29 de 2009 expedidos por el INCODER.

Por demás, no debe perderse de vista que en norma más reciente, el artículo 26 del Decreto Ley 902 de 2017, se estableció que “Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.”

Por tal motivo, de ampararse la restitución del predio reclamado, se dispondrá ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que verifique si las dimensiones y características del predio “Lo Verán” cumplen con los requisitos de la UAF calculada a nivel predial o le permite a la víctima restituida contar con condiciones para una vida digna; y de no ser así se deberá otorgar como medida de reparación la entrega de otro predio que cumpla los criterios de la UAF o la entrega de una compensación monetaria.

A partir de lo anterior, se puede describir como linderos y medidas del predio solicitado en restitución los siguientes:

7. RESULTADOS	
7.1. CABIDA SUPERFICIARIA (AREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCION DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS	
Teniendo en cuenta la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 13 HECTAREAS 1768 METROS ²	

7.2. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	

NORTE:	Partiendo desde el punto 167730 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 167739, 78305 y 78306, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 36717 con Alberto Manuel Palmera Avendaño y Arnulfo Córdoba.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36717 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 78311 con Jairo Rafael Gamarra.
SUR:	Partiendo desde el punto 78311 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 76062 con La Paila.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 76062 en línea quebrada que paso por los puntos 76061 y 76056, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 167730 con Edith Esther Ballestas Villar.

Por otra parte, en el informe técnico predial elaborado por la URT, se indicó que el predio se encontraba afectado por solicitudes mineras Contrato_y AT_MICRO, presenta un área de 13 ha 1768 m² en estado SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, código OJS-09231, fecha de radicación 28/10/2013, Id estado 23, modalidad CONTRATO DE CONCESION (L685), MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, cuyos titulares son (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., zona_T II⁵. Sin embargo, pese a su vinculación, la Sociedad Activos Mineros de Colombia S.A.S. declaró su falta de interés en el trámite ante la mera expectativa de ser autorizados por la ANM, lo que indica que no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras⁶, tal y como en memorial, la ANM, confirma⁷.

En anotación 23 reposa acta de diligencia de Inspección Judicial y en anotación 26 del expediente digital reposa audio y video de aquella diligencia practicada el 1º de marzo de 2019

5 Fl. 440, ant. 23 del expediente digital
6 Ant. 16 y 27 expediente digital
7 Fl. 479, ant. 23 del expediente digital



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Consejo Superior
de la Judicatura

en donde se constata que el predio se encuentra abandonado, completamente enmontado, con 4 hilos de alambre, recorriéndose para tal efecto el lindero norte y sur del predio sin la posibilidad de recorrer todo el predio por las condiciones de difícil acceso.

Respecto de las demás afectaciones:

Por vocación presenta un área de 13 ha 1768 m², cuyo uso principal es forestal de protección; Por conflictos presenta un área de 13 ha 1768 m² de Usos adecuados o sin conflicto (A); y Por cobertura presenta un área de 13 ha 1768 m² de Bosques densos y Áreas Seminaturales, apoyo S_30838_81, código 31121, insumo Landsat 853 2001/10/04, Parques Nacionales Naturales de Colombia conceptúa que: "De acuerdo a la base de datos catastral publicada en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se determinó que el predio identificado con el código predial 20238000100050066000 no tiene asociado un Folio de Matrícula inmobiliaria, adicionalmente el código predial mencionado, **no se encuentra traslapado** con la cartografía vigente del SINAP."⁸

Por lo que no se descubren en el dossier afectaciones de orden ambiental que impidan la eventual entrega material del predio reclamado en restitución.

6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución

El señor LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y su compañera, la señora LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ CASTILLA alegan haber sido propietarios de inmueble. Ahora bien, respecto de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y su cónyuge o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que el señor Libardo Germán Herrera Jiménez adquirió el predio "LO VERÁN", mediante adjudicación efectuada por el extinto INCORA en Resolución No. 1392 del 27 de agosto de 1991, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148243 en la anotación No. 1 "*Se registra el acto de naturaleza jurídica 0103, adjudicación de baldíos.*"⁹ Así mismo, los dos testigos que comparecieron durante la instrucción, en sus declaraciones ratificaron la convivencia alegada entre los señores Libardo Herrera y Licenia Hernández Castilla.

Por lo que, en este orden de ideas la parte accionante prueba la relación jurídica que tienen con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; por lo que se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega; debiendo el despacho previamente realizar algunas consideraciones respecto al contexto de violencia que afectó a la región del lugar donde se ubica el inmueble reclamado.

8 Fl. 309, ant. 23 del expediente digital
9 Fl. 211, ibíd.



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

5.4. Contexto de violencia en el municipio de El Copey (Cesar) y en el predio Las Cumbres

Son múltiples los informes realizados por entidades oficiales que permiten inferir que el departamento de Cesar y exactamente el municipio de El Copey, fue escenario de la lucha armada sufrida en el país entre los distintos grupos en confrontación, como guerrillas (FARC, ELN, etc.), autodefensas y la fuerza pública.

En el *estudio elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH*, titulado “Panorama Actual de la Sierra Nevada de Santa Marta”, en el que se describe la situación de violencia que afectaba a los municipios aledaños a esta región, entre el ello El Copey, se anota:

En lo que se refiere al ELN en los años noventa, el frente “Seis de Diciembre” también reforzó su presencia en la vertiente suroriental, en el área comprendida entre Pueblo Bello y Atánquez, pero su radio de operaciones, sobre todo en lo que se refiere a extorsiones y secuestros, se extendió hacia Mariangola, en el municipio de Valledupar, y en las zonas planas que circundan la Sierra, especialmente hacia Valledupar y El Copey. De otro lado, el “José Manuel Martínez Quiroz”, al igual que el frente 41 de las FARC, se asentó en la Serranía del Perijá, mientras que el “Francisco Javier Castaño”, que afectó ante todo la zona Bananera, se ubicó en Ciénaga y Santa Marta, desde donde incidió en la zona plana, afectando especialmente las vías Ciénaga-Fundación-El Copey y Valledupar-Bosconia. Más recientemente, en los últimos meses, a pesar que el ELN ha registrado un debilitamiento, nace en la parte de La Guajira un nuevo frente, el “Guillermo Palmesano”, conformado por hombres provenientes del “Seis de Diciembre” y el “José Manuel Martínez Quiroz”. Si se analiza la actividad armada en que se vieron involucradas las guerrillas entre 1986 y 2000, se tiene que de un total de 564 acciones ocurridas en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra Nevada, la mayor parte de ellas estuvieron orientadas hacia la destrucción de infraestructura con el 39%, seguidas por los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública con el 35% y los ataques contra la Fuerza Pública con el 18%. Por su parte, las acciones contra objetivos económicos, pesaron el 8%10. En los quince años considerados, el 41% de las acciones correspondieron a las FARC, el 39% al ELN, el 10% al EPL y el 10% restante a otras agrupaciones. El ELN ganó peso por un alto volumen de acciones orientadas a la destrucción de infraestructura y se tiene que registró el 49% del total en esta modalidad mientras que las FARC el 34%. De otro lado, hay que tener en cuenta que las FARC tuvieron mucho más peso en lo relacionado con los ataques a la Fuerza Pública pues realizaron el 50%, en tanto que el ELN el 28% y el resto correspondieron a otras agrupaciones, a acciones combinadas o a grupos no identificado. (...)

El Copey, también en el departamento del Cesar, registró tasas que superaron los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en 1996, 1997 y 2000 y en términos generales han estado cercanas a los noventa en 1990, 1991, 1998 y 1999. Es el caso de un municipio mucho más rural que Valledupar en donde las cifras revelan más claramente la dinámica de violencia que protagonizan guerrillas y autodefensas y en las que las segundas causan la mayoría de las víctimas civiles. También como en los otros municipios analizados, los homicidios se han dado tanto en la zona plana como en el casco urbano.¹⁰

También es posible consultar públicamente el estudio titulado “Monografía Político Electoral Departamento de Cesar 1997 a 2007”, publicado por la Misión de Observación Electoral, en el que se realiza un análisis del contexto de violencia y conflicto armado que afectó a dicho departamento. En dicho trabajo se comparan las tasas de desplazamientos de distintos municipios del Cesar¹¹

Respecto al desplazamiento de la población del Cesar, éste es un fenómeno que se constituye en una situación grave, pues ha afectado a varios municipios y las tasas del periodo 2002-2007 empeoraron, se elevaron. Los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Bosconia,

10 Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. “Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta”. https://books.google.com.co/books/about/Panorama_actual_de_la_Sierra_Nevada_de_S.html?id=BebztgAACAAJ&redir_esc=y
11 https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf

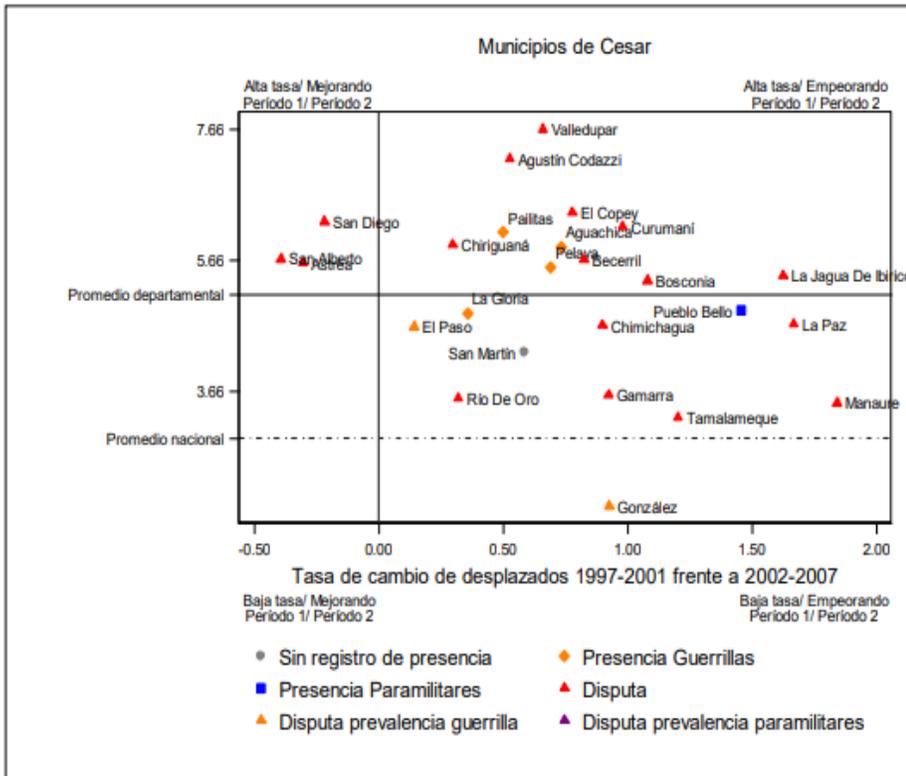
SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Becerril, Pailitas y La Jagua de Ibirico tuvieron promedios por encima del departamental y del nacional. (...)

Gráfico 13: Relación entre el desplazamiento de población, 1997-2001, y la tasa de cambio de los desplazados de 1997-2001 frente a 2002-2007



Por su parte, varios declarantes se refirieron acerca de los hechos de violencia que afectaron a la vereda “Las Cumbres” municipio de El Copey, Cesar. El testigo JAIRO RAFAEL GAMARRA JARABA, quien señaló ser uno de los campesinos que resultó beneficiario de las primeras adjudicaciones realizada por el INCORA en aquella vereda, comentó durante su declaración que en aquella época inicialmente todo fue tranquilo, pero el orden público comenzó a desmejorar: “En el 96 fue que entraron los grupos paramilitares, y así en ese año fue que hubo el enfrentamiento del ELN con el ejército.”

Al ser interrogado acerca de la violencia que afectaba a la región, el señor Gamarra Jaraba precisó:

“En ese tiempo había la presencia de grupos armados como los paramilitares, amenazaron la zona. Había un comandante, llamase Efraín Castillo. Creo que ya él fue quien amenazó la zona, dijo que tenía que subir arriba a castigar un poco allá arriba. (...) Eso se regó en esa Vereda. Si señora. Después de eso se regó, hubo enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, ELN. (...) En ese tiempo que me enteré que esa zona estaba amenazada, que un señor serio me dijo. Yo salí a finales 96 (...), y a principio del 97 Si mataron al señor difunto Córdoba y Olmedo Herrera.”

Relato que coincide con lo afirmado por lo señores Libardo Herrera y Licenia Hernández durante los interrogatorios de parte que les fueron practicados durante la instrucción, y que fue iterado por la testigo Edtih Ballestas Villar, quien en su intervención señaló que para aquella época la vereda Las Cumbres fue escenario de los enfrentamientos entre los grupos armados, lo que provocó el desplazamiento de los campesinos de la región.



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Así las cosas, las pruebas reseñadas dan cuenta del contexto de violencia que afectó a la vereda Las Cumbres, en el municipio El Copey, en inmediaciones del predio reclamado en restitución, a partir de del año 1996 hasta el año 2007, lapso que es de interés precisar en este instante, ya que corresponde al espacio de tiempo en el que se señalan acontecieron los hechos principales de la demanda.

5.4. Calidad de Víctima

Siguiendo en el orden sugerido, corresponde entonces analizar si se encuentra acreditados los hechos victimizantes descrito en el libelo genitor por los señores Libardo Herrera y Licenia Hernández.

Al respecto la señora Licenia, durante el interrogatorio de parte rendido, comentó que junto al señor Libardo Herrera, duraron del año 1989 hasta el año 1996 en la vereda Las Cubres, saliendo del predio por el enfrentamiento del Ejército con la guerrilla ("los Elenos") porque ellos pasaban por los caminos reales.¹² Señalando también como causas de su salida del fundo, el asesinato de su cuñado, Olmedo Rafael Herrera Jiménez y del profesor y compadre Arnulfo Córdoba. Situaciones que definitivamente hicieron que perdieran toda esperanza de poder vivir en el predio tranquilamente¹³.

Por su parte, el señor Libardo Hererra ratificó en su declaración el relato de su compañera, al señalar que el día 11 o 12 abril de 1995 acontece el enfrentamiento del Ejército con un grupo armado ilegal sin saber exactamente el nombre. Por lo que a todos les toco dejar todas sus cosas solas e irse corriendo. Sin embargo, salieron del predio definitivamente casi al final del año 1996, dejando sus cosas abandonadas.¹⁴ Que luego, para el año 1997 los grupos armados asesinaron a algunos campesinos de las 13 familias, entre ellos su hermano Olmedo Herrera Jiménez, quien cuidaba el predio y su compadre Arnulfo Córdoba.¹⁵ Que una vez sufrieron los hechos victimizantes el señor Libardo se fue para Bosconia y después para Barranquilla con su compañera permanente y sus hijos.¹⁶

Pues bien, se vislumbra que a folio 313 anotación 23 del expediente digital, obra copia de la consulta en el sistema de información VIVANTO, que da cuenta que el señor LIBARDO GERMAN HERRERA JIMÉNEZ se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado ocurrido el día 23 de marzo del 2002 en el municipio de El Copey, Cesar, declaración rendida por su compañera permanente, la señora Licenia Esther Hernández, el día 30 de abril de 2002. Fecha que no coincide con lo narrado en la demanda por los accionantes. Sin embargo, es menester advertir que esta Célula Judicial acoge el criterio desarrollado por la jurisprudencia constitucional, conforme al cual la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados¹⁷. Contrario a la información descrita en la base de datos mencionadas, los testigos que comparecieron durante la instrucción aseveraron que los señores Licenia Esther Hernández y Libardo Germán Herrera Jiménez abandonaron la parcela hoy reclamada en restitución hacia el año 1996. El señor Jairo Gamarra, verbigracia, respondió textualmente:

12 Minuto 11:27.

13 Minutos 11:53 y 26:48.

14 Minuto 7:02.

15 Minuto 8:45.

16 Minuto 13:00.

17 Corte Constitucional T-832 de 2014.



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PREGUNTA. ¿Usted recuerda cuánto tiempo permanecieron Libardo y Licenia en el predio? -
Bueno- ¿Desde qué fecha hasta qué fecha? RESPUESTA- Como 8 años. ¿Desde el 89 hasta?
RESPUESTA: Hasta el 96. PREGUNTA: ¿Y qué hizo que ellos abandonarán el predio?
RESPUESTA: Bueno la violencia.

Lo narrado por el señor Gamarra coincidió con lo manifestado por la señora Edith Esther Ballestas Villar, quien aseguró que los hoy accionantes habitaron la vereda Las Cumbres desde el año 89 hasta el 96, cuando salieron del predio porque se metió la guerrilla.¹⁸

En el análisis de la declaración del solicitante y su esposa, se determina que las mismas son coincidentes en cuanto los hechos de violencia acaecidos en la zona de acuerdo con el contexto que fue detallado en el acápite correspondiente, en donde quedó en evidencia los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, que dejó víctimas civiles en la masacre que generó el desplazamiento de las trece familias. Así mismo, se observa que los testimonios guardan congruencia con la secuencia cronológica de la ocurrencia de los hechos con nombres geográficos que guardan correlación al escrito de solicitud y a las manifestaciones de los solicitantes.

Teniendo en cuenta que la condición de víctima no fue desvirtuada y el decir de los accionantes coincide con el contexto de violencia que reportó el Municipio de El Copey, y que tal condición fue declarada ante la autoridad administrativa correspondiente, este despacho tiene por probada la misma, pero como acontecida en finales del año 1996.

En este sentido, se considera que la parte solicitante cumple no solo con la definición de víctima contemplada por el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, sino además, es víctima del abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la misma ley, que lo define de la siguiente forma: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75". Estando así establecida la condición de víctima de los accionantes, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho en restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el art. 75 ibídem.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor Libardo German Herrera Jiménez y su familia, con el predio "LO VERÁN" así mismo, que este fue víctima de la violencia, por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento, lo anterior, sostiene el hecho que el solicitante se vio obligado a abandonar el predio en el año 1996. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones.

Ante lo expuesto, así se declarará en la parte resolutive, y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará disponer la restitución material y jurídica del fundo denominado "LO VERÁN", conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia, orden que se hará efectiva a través de (i) la restitución jurídica y material del mismo a favor LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, su compañera LICENIA ESTHER

¹⁸ Minuto 9:40.



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

HERNÁNDEZ y de su núcleo familiar, como quiera que desde antes de la ocurrencia de los hechos funge como pareja del titular de dominio; y (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

Ante la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno.

Al respecto ha explicado la Corte Constitucional, que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados. Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

Ante el subsidio de vivienda recibido por parte del solicitante y su núcleo familiar no se tomarán medidas en este sentido pero si en lo que refiere al subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos, ordenándosele al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores Libardo Germán Herrera Jiménez, Licenia Esther Hernández y su núcleo familiar, en los programas prescritos para este fin, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde al solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría, durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Libardo Germán Herrera Jiménez, Licenia Esther Hernández y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Alcaldía Municipal de El Copey que como medida con efecto reparador, condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio "Lo Verán", así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Cesar-La Guajira, para que brinden acompañamiento que requieran los señores Libardo Germán



SENTENCIA No. 066

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Herrera Jiménez, Licenia Esther Hernández y su núcleo familiar a fin de que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del Decreto 4800/2011, implemente y materialice el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los accionantes y su núcleo familiar.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la deuda y/o cartera a los señores Libardo Germán Herrera Jiménez y Licenia Esther Hernández, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a la víctima restituida y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-La Guajira a favor de los señores Libardo Germán Herrera Jiménez, Licenia Esther Hernández y su núcleo familiar. Para tal efecto, deberá practicar diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro del término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Con el fin de garantizar la seguridad del solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Consejo Superior
de la Judicatura

RESUELVE

- AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el señor LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 15.248.637 y su compañera LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ, distinguida con C.C. 39.067.562, junto a su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "LO VERAN", ubicado en el Municipio de El Copey, departamento de Cesar, con la referencia catastral No. 20238000100050066000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148243, con un área de 13 ha 1768 m².

Los linderos y medidas del inmueble son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 167730 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 167739, 78305 y 78306, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 36717 con Alberto Manuel Palmera Avendaño y Arnulfo Córdoba.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36717 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 78311 con Jairo Rafael Gamarra.
SUR:	Partiendo desde el punto 78311 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 76062 con La Paila.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 76062 en línea quebrada que paso por los puntos 76061 y 76056, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 167730 con Edith Esther Ballestas Villar.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
167730	1610473.12	1029213.341	10° 6' 57,869" N	73° 48' 39,471" W
102	1610400.29	1029350.306	10° 6' 55,495" N	73° 48' 34,975" W
167739	1610395.57	1029359.196	10° 6' 55,341" N	73° 48' 34,683" W
78305	1610337.85	1029495.884	10° 6' 53,459" N	73° 48' 30,195" W
78306	1610280.54	1029607.613	10° 6' 51,591" N	73° 48' 26,526" W
36717	1610305.57	1029747.376	10° 6' 52,402" N	73° 48' 21,935" W
78311	1610121.22	1029611.723	10° 6' 46,405" N	73° 48' 26,396" W
76062	1610205.37	1028987.539	10° 6' 49,161" N	73° 48' 46,895" W
76061	1610356.56	1029110.964	10° 6' 54,078" N	73° 48' 42,837" W
76056	1610377.76	1029189.557	10° 6' 54,766" N	73° 48' 40,255" W
COMUNICACION	1610199.4	1029226.092	10° 6' 48,960" N	73° 48' 39,060" W

- 1.1. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique e informe a este despacho, si el predio objeto de restitución en esta providencia, reúne los requisitos de la Unidad Agrícola Familia, calculada a nivel predial.
 - 1.2. En el eventual caso de que el predio restituído no cumpla con las condiciones de la UAF, de acuerdo a la información que en su momento suministre la ANT, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

Despojadas, conforme con lo dispuesto en el literal b. del artículo 97, el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, entregar a las personas amparadas en esta sentencia, un predio en equivalencia de similares características y condiciones al predio “restituido” pero que cumpla con las condiciones de la UAF calculada a nivel predial, teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras; para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardan las entidades competentes para la materialización de este tipo de órdenes.

1.3. En caso de entregarse otro predio a los solicitantes, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, ordénese titular la propiedad del bien restituido a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

2. **ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio denominado “LO VERAN”, el cual fue objeto de restitución en el presente asunto, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberá informar previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA y a este estrado judicial, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria, Comunicar esta orden, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto de restitución.

3. En virtud de la orden de restitución jurídica del bien, se imparten las siguientes instrucciones:

3.1. **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, Territorial Cesar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos del bien dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/2011, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Juzgado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de lugar de ubicación de inmueble, para que esta realice las actuaciones de su competencia.

Parágrafo 1: **ORDENAR** al IGAC-Territorial Cesar practicar el correspondiente desglose y asignación del código catastral sobre el área restituida y aquí identificada.

Parágrafo 2: Para el efecto, se le concede al IGAC el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (Cesar), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda respecto del FMI 190-148243 a: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 2, 3, 4 decretadas con ocasión a



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso; **(ii)** la inscripción de esta sentencia; **(iii)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011; **(iv)** actualizar los datos correspondientes, una vez el IGAC realice lo propio en la base catastral. (v) Cumplido lo anterior, expedir y remitir a este despacho, certificado de libertad y tradición del inmueble FMI 190-148243, en donde consten las anotaciones respectivas.

- 3.3. **ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
- 3.4. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
- 3.5. Por Secretaria, previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de ejecutoria y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).
4. **ORDENAR** AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en coordinación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, incluyan a los señores LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, C.C. 15.248.637 y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ, C.C. 39.067.562, en los programas de subsidio de adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
5. **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY que, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio "Lo Verán, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-148243, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
6. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión de LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, C.C. 15.248.637 y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ, C.C. 39.067.562, y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.

7. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -Territorial Cesar lo siguiente:

7.1. **INCLUIR**, por una única vez, a LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios objeto de la presente restitución, a fin de que se implemente un proyecto. con la respectiva asistencia técnica. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días.

7.2. **BRINDAR** a las víctimas favorecidas con la sentencia el acompañamiento que requieran y así mismo las incluyan, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

8. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ y LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:

8.1. **ACTUALIZAR**, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

8.2. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.

8.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas



SENTENCIA No. 066

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

9. **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a los señores LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, C.C. 15.248.637; LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ, C.C. 39.067.562; y sus hijos ENRIQUE HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, LIBARDO GERMÁN HERRERA HERNÁNDEZ, LEIDY ESTHER HERRERA HERNÁNDEZ, ZULY MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ identificados con C.C. 1.129.495.216, 1.129.498.659, 1.129.488.557, 1.143.229.139, respectivamente, que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

10. **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores LIBARDO GERMÁN HERRERA JIMÉNEZ, C.C. 15.248.637; LICENIA ESTHER HERNÁNDEZ, C.C. 39.067.562; y sus hijos ENRIQUE HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, LIBARDO GERMÁN HERRERA HERNÁNDEZ LEIDY ESTHER HERRERA HERNÁNDEZ, ZULY MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ identificados con C.C. 1.129.495.216, 1.129.498.659, 1.129.488.557, 1.143.229.139, respectivamente, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.
11. **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
12. Ejecutoriado el presente fallo se **ORDENA** la entrega real y efectiva del predio Lo Verán, previamente identificado en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, debe practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA No. 066

Radicado No. 20001 3121 002 2017 00105 00

13. Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR**, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

14. Por Secretaria, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y **NOTIFICAR**, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: Astrid Ramos